



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVII/RFLEY/0530/2023 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 15, fracción XXVI; 71, primer párrafo; 74, primer párrafo; 75, fracción III; 76; 80; 81, primer párrafo; 84 y 88; y se **ADICIONAN** al artículo 15, la fracción XXVII; y los artículos 74 BIS y 79 BIS, todos de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

### ARTÍCULO 15. ...

I. a XXV. ...

- XXVI. **Coadyuvar con el H. Congreso del Estado, cuando este inicie un procedimiento para la Declaratoria de un bien inmaterial como Patrimonio Cultural.**
  
- XXVII. **Dictar las medidas precautorias a que se refiere esta Ley.**



**ARTÍCULO 71.** Por disposición de esta Ley, se declaran **únicamente** Patrimonio Cultural del Estado:

I. y II. ...

**ARTÍCULO 74.** El procedimiento para la Declaratoria **de un bien como** patrimonio cultural, **inicia con la solicitud que** contendrá, al menos:

I. a III. ...

**ARTÍCULO 74 BIS.** La Declaratoria de un bien como Patrimonio Cultural, podrá ser solicitada:

- I. Por oficio o a petición de parte de cualquier persona, ya sea física o moral, ante la Secretaría, respecto de bienes materiales, inmateriales y/o bioculturales.
- II. Por iniciativa de las Diputadas y Diputados en el H. Congreso del Estado, siempre que se refieran a bienes inmateriales.

**ARTÍCULO 75.** ...

I. y II. ...



III. Convocará a **quienes integran el** Comité Técnico de Patrimonio Cultural con el objeto de brindar los elementos necesarios para fundamentar la Declaratoria respectiva.

IV. a VI. ...

**ARTÍCULO 76.** La **persona interesada** manifestará lo que a su derecho convenga, mediante escrito dirigido a la Secretaría, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 79 BIS.** La iniciativa presentada ante el H. Congreso del Estado por las Diputadas y Diputados, que pretenda declarar a un bien inmaterial como Patrimonio Cultural, deberá contener la información y demás elementos necesarios que fundamenten y sustenten la propuesta.

Para su análisis, estudio y posterior dictaminación, la Comisión de Dictamen Legislativo, se allegará de la información que considere necesaria para cumplir con los requisitos necesarios, y convocará a la Secretaría con el objeto de que coadyuve en el proceso, convoque al Comité Técnico de Patrimonio Cultural para el estudio de la propuesta, y proponga a la Comisión la inclusión de elementos técnicos al acuerdo correspondiente.



El Acuerdo deberá contener como mínimo, los elementos mencionados en la fracción II del artículo 78 de esta Ley y, una vez aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, se enviará a la persona titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 80.** Una vez recibido el proyecto de Declaratoria o, en su caso, el Acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones al mismo, suspender la emisión de la Declaratoria definitiva y devolver el proyecto con las observaciones, en su caso, dentro de diez días hábiles contados desde aquel en que lo reciba.

El proyecto de Declaratoria devuelto a la Secretaría con las observaciones, deberá ser discutido en cuanto a **estas**, con participación del Comité Técnico de Patrimonio Cultural. Si fuere modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá **a la persona titular del Poder Ejecutivo**, para su publicación.

**ARTÍCULO 81.** La persona titular del Poder Ejecutivo, en su caso emitirá la Declaratoria definitiva, ordenando publicarla por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. La Declaratoria surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.



...

...

**ARTÍCULO 84.** La persona titular del Poder Ejecutivo, mediante Decreto y previo Dictamen aprobatorio de la Secretaría, podrá revocar la Declaratoria de un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

**ARTÍCULO 88.** Las personas interesadas podrán presentar objeciones fundadas ante la autoridad que hubiese emitido las medidas precautorias y cautelares en un plazo de 15 días naturales a partir de la fecha en que se hubiere recibido la notificación de las medidas precautorias. Los argumentos de **las personas interesadas o afectadas**, serán tomados en cuenta para los efectos, en su caso, de la Declaratoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 75, primer párrafo; y se le **ADICIONA** a la fracción XIII, un cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



**ARTÍCULO 75.** Quien presida la Mesa Directiva **presidirá** también el H. Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XII. ...

XIII. ...

...

...

**Tratándose de iniciativa que pretenda declarar un bien inmaterial como Patrimonio Cultural, será turnada a la Comisión de Turismo y Cultura para su trámite en los términos de la Ley aplicable.**

XIV. a XXXVIII. ...

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVII/RFLEY/0530/2023 II P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA  
LUCERO